

Condenado: CARLOS GIOVANY SIERRA Y OTRO

Delito: Secuestro extorsivo

Cárcel: Libertad condicionada Ley 1820 de 2016.

Decisión: SE ABSTIENE DE Conceder amnistía

Interlocutorio No.1268

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de extinción otorgado por la amnistía de iure en beneficio del señor CARLOS GIOVANY SIERRA.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS GIOVANY SIERRA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Especializados de Cundinamarca, mediante sentencia adiada el veintidós (22) de noviembre del año dos mil seis (2006), a las penas principales de veinticinco (25) años y diez (10) meses de prisión y JAVIER IGNACIO CACERES USECHE a 25 años, como coautores responsables de las conductas punible de Secuestro Extorsivo Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Rebelión, negándoles tanto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; efectuadas las respectivas verificaciones en el aplicativo SISIPPEC, se pudo constatar que los sentenciados registran de baja, lo que significa que no se encuentran privados de la libertad.

Ahora bien, es necesario resaltar que en el cuaderno de ejecución correspondiente a nuestro Homólogo 1 de Ibagué, se encuentra en el folio 259, oficio 13759 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, por medio del cual allegan audiencia celebrada el 17 de mayo de 2017, en la que se otorga al sentenciado CARLOS GIOVANNY SIERRA, libertad condicionada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 y se ordena la suspensión de los procesos seguidos en su contra, en el expediente no obra constancia alguna que acredite la culminación del sometimiento tanto del precitado, a la Jurisdicción especial para la paz.

Por otra parte, se dispuso acumular la petición de beneficios de JAVIER IGNACIO CACERES USECHE, respecto del radicado 11001-31-07-001-2001-00127-00, al trámite de beneficios que se adelanta en relación al señor CARLOS GIOVANNY SIERRA, por lo que se unificaron los procesos que se adelantan en contra de los sentenciado por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, concediéndole a CARLOS GIOVANNY SIERRA el beneficio de amnistía de iure únicamente por el delito de rebelión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Gobierno Nacional en cumplimiento del mandato de Paz establecido en el artículo 22 de la Constitución Política, adelantó conversaciones con el grupo insurgente las FARC EP, las cuales luego de varios años de negociación e intervenciones de los distintos poderes públicos y de la participación ciudadana, culminaron en el acuerdo de paz suscrito por los negociadores de las partes en conflicto, expidiendo el Congreso Nacional como órgano máximo de la Democracia la ley 1820 de diciembre 30 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la amnistías e indultos en busca de una paz estable y duradera.

3.1. DE LA AMNISTIA DE IURE

Ahora bien, es preciso señalar que la mencionada ley establece que cuando se trate de delitos políticos o conexos con estos como la rebelión, sedición o asonada, es procedente decretar la amnistía de iure, teniendo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para pronunciarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y 5° del Decreto 277 de febrero 17 de 2017.

No habiendo duda sobre la competencia de esta instancia para emitir pronunciamiento sobre la amnistía de iure ni sobre la libertad condicionada de conformidad con la ley, es preciso que entre el Despacho a indicar que la primera es definida como "un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio"

Por su parte los artículos 15, 16 y 17 de la ley 1820 de 2016 establecen textualmente:

Condenado: CARLOS GIOVANY SIERRA Y OTRO

Delito: Secuestro extorsivo

Cárcel: Libertad condicionada Ley 1820 de 2016.

Decisión: SE ABSTIENE DE Conceder amnistía

Interlocutorio No.1268

"Artículo 15. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación habitación violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de violencia contra empleado oficial; utilización ilícita de comunicaciones; violación la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos; perturbación certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato cumplimiento requisitos violencia contra servidor público; fuga; y espionaje. El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en ley. Las conductas que en ningún caso objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo de ley de la aplicación la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales.

Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto Nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior. (subrayas del Despacho)***

N. U. R. 11001-31-07-001-2001-00127-00
Condenado: CARLOS GIOVANY SIERRA Y OTRO
Delito: Secuestro extorsivo
Cárcel: Libertad condicionada Ley 1820 de 2016.
Decisión: SE ABSTIENE DE Conceder amnistía
Interlocutorio No.1268

No. Interno: 50172

Artículo 18. Dejarón de armas. Respecto de las personas a las que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior, que se encuentren en proceso de dejarón de armas y permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados, la amnistía se aplicará individualmente de manera progresiva a cada una de ellas cuando el destinatario haya efectuado la dejarón de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto. La amnistía se les concederá también por las conductas estrechamente vinculadas al cumplimiento del proceso de dejarón de armas.

Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejarón de armas.”

Por su parte el artículo 8° literal del Decreto 277 dispone que:

“b. Procedimiento para los privados de la libertad condenados:

En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o los jueces del circuito de conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

- 1. De oficio o previa solicitud del interesado, de la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría de Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso de no hacerlo el solicitante, y del acta de compromiso de que trata el artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en el artículo 5, parágrafo 2, de este decreto.*
- 2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de los cuales proceda conceder la amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando estén pendientes de acumulación por razón de aquellos y de éstos, el funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiables, aplicará la amnistía en la forma indicada en el numeral anterior.”*

En este orden de ideas, se otorgará la amnistía de iure a las personas que se encuentren investigadas, juzgadas o se encuentren condenadas por delitos políticos o en conexión con estos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley con el fin de buscar una paz estable y duradera.

En el caso concreto tenemos que el señor **CARLOS GIOVANNY SIERRRA**, fue condenado por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Rebelión según sentencia emitida el 22 de noviembre de 2006 por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, imponiendo por el concurso de delitos la pena de 25 años y 10 meses de prisión, por hacer parte de las Farc, es decir que existe un delito político, pues de conformidad con la legislación constituye delito político aquellos cuyo sujeto pasivo es el Estado y el orden constitucional vigente, siendo la rebelión definida en nuestro código penal de la siguiente manera :

Artículo 467. *Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

No existiendo duda sobre el hecho de que el señor **CARLOS GIOVANNY SIERRRA**, fue condenado por pertenecer a las Farc por un delito político, por lo tanto, sería del caso entrar a reconocer la EXTINCIÓN por **AMNISTIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 1820 DE 2016**, pero se observa que no se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Resolución que resuelve la amnistía de iure en favor

N. U. R. 11001-31-07-001-2001-00127-00

No. Interno: 50172

Condenado: CARLOS GIOVANNY SIERRA Y OTRO

Delito: Secuestro extorsivo

Cárcel: Libertad condicionada Ley 1820 de 2016.

Decisión: SE ABSTIENE DE Conceder amnistía

Interlocutorio No.1268

del penado, por cuanto no se aportó la suscripción del acta de compromiso y libertad condicionada de conformidad al Decreto 277 de 2017, siendo este un requisito indispensable para su reconocimiento.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de reconocer la extinción por amnistía iure en favor de CARLOS GIOVANNY SIERRRA, hasta que no se cuente con los requisitos indispensables para su reconocimiento en lo que respecta al delito de rebelión, aclarando que la misma no será reconocida para los demás delitos cometidos por este.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

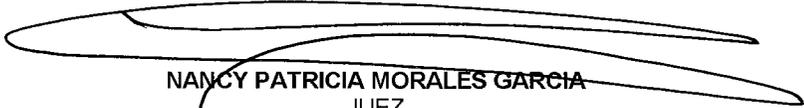
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEDER la EXTINCION por **AMNISTIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 1820 DE 2016** a *CARLOS GIOVANNY SIERRRA*, respecto al delito de rebelión impuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERASE A LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, para que aporte el acta de compromiso suscrita por CARLOS GIOVANNY SIERRRA, esto para resolver de fondo su situación dentro del presente proceso.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ